

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL**

EXPEDIENTE: JDCL/401/2018

ACTOR: OMAR OSORIO SÁNCHEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO.**

**MAGISTRADO PONENTE: JORGE E.
MUCIÑO ESCALONA.**

Toluca, Estado de México, a treinta de junio de dos mil dieciocho.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

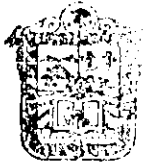
VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local **JDCL/401/2018**, promovido por Omar Osorio Sánchez, por su propio derecho, para impugnar el acuerdo IEEM/CG/176/2018 "Por el que se resuelve sobre la sustitución de diversas candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018", aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México el dieciocho de junio de dos mil dieciocho en el que se le sustituye como candidato a Primer Regidor Suplente en el Ayuntamiento de Ixtapaluca, Estado de México por la Coalición "Por el Estado de México al Frente"; y

RESULTANDO

I. Antecedentes.

De la narración de hechos que el enjuiciante realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. **Proceso Electoral.** El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral ordinario para elegir Diputados de la LX legislatura local y miembros de los Ayuntamientos.
2. **Convocatoria.** El veinticinco de noviembre del presente año, el Cuarto Pleno Extraordinario del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, aprobó la "Convocatoria para elegir candidaturas del Partido de la Revolución Democrática a Diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como candidaturas a miembros de los ayuntamientos en el Estado de México, para el proceso electoral 2017-2018".
3. **Convenio de participación.** El veintinueve de enero de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el acuerdo IEEM/CG/19/2018, mediante el cual registro al Convenio de Coalición "Por el Estado de México al Frente" conformada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para postular ciento dieciocho planilla de candidatos y candidatas a integrar el mismo número de Ayuntamiento del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021.
4. **Registro de precandidatos.** El seis de febrero del mismo año, la Comisión Nacional Electoral dependiente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, publicó el acuerdo "ACU-CECEN/184/FEBRERO/2018, mediante el cual se resuelve sobre el registro de las y los precandidatos del Partido de la Revolución Democrática al cargo de presidentes municipales, síndicos y regidores de los ayuntamientos del Estado de México, para el proceso local 2017-2018".
5. **Elección de candidatos.** El diez de febrero de dos mil dieciocho, se efectuó el Quinto Pleno Extraordinario del VII Consejo Estatal del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, con la finalidad de aprobar el Dictamen de candidaturas a los cargos de Diputados Locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como las candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México, para el proceso electoral local 2017-2018; dentro del cual se determinó que Víctor David Velázquez Mexicano, contendría como candidato suplente a primer regidor por el ayuntamiento del municipio de Ixtapaluca.

6. **Sustitución de Víctor David Velázquez Mexicano.** El veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, la Comisión de Candidaturas del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, sustituyó al ciudadano Víctor David Velázquez Mexicano por Omar Osorio Sánchez, como candidato a primer regidor suplente en el municipio de Ixtapaluca, Estado de México.
7. **Registro de candidatos.** El veintidós de abril del dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el acuerdo IEEM/CG/104/2018 "Por el que se resuelve supletoriamente respecto de las solicitudes de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2019-2021, presentadas por la Coalición Parcial denominada "Por el Estado de México al Frente", integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano", en el cual se registró a Omar Osorio Sánchez como candidato a primer regidor suplente en el municipio de Ixtapaluca, Estado de México.
8. **Primer Juicio Ciudadano.** El veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, Víctor David Velázquez Mexicano presentó, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir el acuerdo referido en el punto anterior.
9. **Registro, radicación y turno a ponencia.** El veintinueve de abril siguiente, este órgano jurisdiccional emitió proveído a través del cual



acordó el registro del medio de impugnación en el libro de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, bajo el número de expediente JDCL/153/2018; de igual forma se radicó y fue turnado a la ponencia de la Magistrada Leticia Victoria Tavira.

10. **Resolución recaída al juicio ciudadano JDCL/153/2018.** El uno de mayo de dos mil dieciocho este Tribunal Electoral resolvió el juicio ciudadano interpuesto por Víctor David Velázquez Mexicano, declarando fundado su agravio relativo a la falta de notificación del acuerdo por el que se le sustituyó como candidato a primer regidor suplente en el municipio de Ixtapaluca, Estado de México. En este sentido, se ordenó notificarle la referida decisión con copia simple del documento "RESOLUTIVO PARA LA SUSTITUCION DEL CANDIDATO A REGIDOR 1° SUPLENTE DEL MUNICIPIO DE IXTAPALUCA, ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018", a efecto, de que, de ser el caso, expusiera ante el órgano responsable de la impartición de justicia intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática lo que considerara conveniente en defensa de sus intereses, **por lo que se declaró *sub iudice* el registro efectuado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México**, por cuanto hace a la primera regiduría suplente de la planilla postulada por la coalición "Por el Estado de México al Frente", para contender en el municipio de Ixtapaluca.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

11. **Queja intrapartidista.** El catorce de mayo de dos mil dieciocho, la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, resolvió la queja QE/MEX/282/2018, interpuesta por Víctor David Velázquez Mexicano en contra del "RESOLUTIVO PARA LA SUSTITUCION DEL CANDIDATO A REGIDOR 1° SUPLENTE DEL MUNICIPIO DE IXTAPALUCA ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018"; determinando revocar el acto impugnado y consecuentemente restituir al quejoso como candidato a Primer Regidor Suplente por el Ayuntamiento de Ixtapaluca, Estado

de México para el Proceso Electoral Local 2017-2018, dejando sin efectos el registro de Omar Osorio Sánchez.

Asimismo se vinculó al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, así como a su representante ante el Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de que, en un plazo no mayor a veinticuatro horas registrara a Víctor David Velázquez Mexicano como candidato a primer regidor suplente por el Ayuntamiento de Ixtapaluca, Estado de México.

12. **Acuerdo de sustituciones.** El dieciocho de junio de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el acuerdo IEEM/CG/176/2018 "Por el que se resuelve sobre la sustitución de diversas candidaturas integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el proceso electoral 2017-2018", en el cual se realizó la sustitución del candidato a primer regidor suplente de la plànilla del municipio de Ixtapaluca, propuesto por la coalición "Por el Estado de México al Frente, a efecto de que VÍCTOR DAVID VELAZQUEZ MEXICANO sustituya a OMAR OSORIO SANCHEZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.

1. **Demanda.** El veintidós de junio de dos mil dieciocho, el actor promovió ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar el acuerdo IEEM/CG/176/2018 emitido por el Consejo General del referido instituto.
2. **Remisión de las constancias de trámite e informe circunstanciado.** El veintiséis de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio IEEM/SE/6898/2018 recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, se remitió el informe circunstanciado del Instituto Electoral del Estado de México, así como las

constancias correspondientes al juicio ciudadano promovido por Omar Osorio Sánchez.

3. **Registro, radicación y turno a ponencia.** El veintisiete de junio de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este órgano colegiado, emitió proveído a través del cual registró el medio de impugnación en el libro de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, bajo el número de expediente **JDCL/401/2018**; de igual forma se radicó, y fue turnado a la ponencia del Magistrado Jorge E. Muciño Escalona.
4. **Admisión y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de treinta de junio del presente año, se admitió a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave **JDCL/401/2018**; así mismo, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el asunto de mérito quedó en estado de resolución, misma que se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales, y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente medio de impugnación sometido a su conocimiento, en atención a lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390, fracción I, 406, fracción IV, 409, fracción I, inciso c), 410, párrafo segundo, 446, último párrafo y 452 del Código Electoral de Estado de México. Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano, quien controvierte el IEEM/CG/176/2018, a través del cual se le sustituyó como candidato a Primer Regidor suplente en el Ayuntamiento de Ixtapaluca, Estado de México por la Coalición "Por el Estado de México al Frente".

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Conforme al artículo 1 del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: **"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"**¹, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público, previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento, se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por la parte actora, por lo que atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional de rubros: **"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO"** y **"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL"**, se desprende la importancia de realizar el análisis de las causales contenidas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral estatal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Al respecto, este Órgano Colegiado estima que no se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I a VII del artículo 426 del Código Electoral del Estado de México; ello, atendiendo a que en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local que se resuelve, se actualiza lo siguiente:

- 1. Forma.** El medio de impugnación fue presentado por escrito ante la responsable, haciéndose constar el nombre del actor, así como su firma; además se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.
- 2. Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó de manera oportuna, toda vez que el acto impugnado se emitió el dieciocho de

¹Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

junio de dos mil dieciocho, mientras que el escrito de demanda se ingresó el veintidós del mismo mes y año, esto es, dentro de los cuatro días a que se refiere el artículo 414 del Código Electoral del Estado de México.

3. **Legitimación.** El juicio fue promovido por un ciudadano, en forma individual, por lo que se cumple lo establecido en el artículo 409 del Código Electoral del Estado de México.
4. **Interés jurídico.** El actor tiene interés jurídico para controvertir el acuerdo IEEM/CG/176/2018, ya que a través del él la responsable lo sustituye como candidato a Primer Regidor suplente en el Ayuntamiento de Ixtapaluca, Estado de México por la Coalición "Por el Estado de México al Frente".

Finalmente, este órgano colegiado considera que no se actualiza lo preceptuado por el artículo 427 del citado Código respecto a las causas de sobreseimiento; por lo que, se procede a realizar el estudio de los agravios y análisis de fondo del asunto.



TERCERO. Acto reclamado. El acuerdo IEEM/CG/176/2018 "Por el que se resuelve sobre la sustitución de diversas candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018"; específicamente la sustitución del ciudadano Omar Osorio Sánchez por Víctor David Velázquez Mexicano, como candidato a Primer Regidor Suplente en el Ayuntamiento de Ixtapaluca, Estado de México por la Coalición "Por el Estado de México al Frente", señalado con el numeral 12 del anexo del acuerdo referido, relacionado con el Considerando III, numeral 2:

"2. Resoluciones Intrapartidarias

En el caso de la candidatura a la primera regiduría suplente del Ayuntamiento de Ixtapaluca, Estado de México, postulada por la Coalición "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE", el representante propietario ante Consejo General del PRD, al ser partido de origen, solicitó su sustitución con fundamento en la resolución dictada en el expediente QE/MEX/282/2018, por la Comisión Jurisdiccional del PRD, y con base en el criterio del TEEM, en la sentencia emitida en el JDCL/342/2018, de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho.

..."

CUARTO. Síntesis de agravios.

Con el efecto de resolver la cuestión aquí planteada, es menester señalar que tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda, para que de su correcta comprensión advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del enjuiciante; criterio que se encuentra contenido en la Jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 445 y 446 de la Compilación 1997-2013, jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, jurisprudencia, cuyo rubro es el siguiente: *"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"*.

De la lectura del escrito de demanda, se advierte que los agravios del actor gravitan esencialmente en lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

- La sustitución realizada por el consejo general del Instituto Electoral del Estado de México, transgrede lo dispuesto en el artículo 255 del Código comicial local, dado que no se da ninguno de los supuestos en los que proceden las sustituciones, pues nunca renunció a la candidatura y además el treinta de mayo de dos mil dieciocho manifestó su deseo de no renunciar a la candidatura a primer regidor suplente postulado por la coalición Por el Estado de México al Frente en el municipio de Ixtapaluca.
- La autoridad responsable vulnera lo dispuesto en el artículo 409 fracciones II y III del Código Electoral del Estado de México, en razón de que sustenta la sustitución en la resolución de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática dictada en el expediente QE/MEX/282/2018, lo cual constituye una grave sumisión del Consejo General del Instituto local a un órgano interno del partido en mención.

- No existe ningún juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se haya presentado, sustanciado o resuelto en donde se ordene su sustitución.
- No existe orden de autoridad jurisdiccional en la materia que determine su sustitución con base en una resolución de un partido político, lo cual contraviene el sistema de medios de impugnación establecido en el código local y los principios de definitividad y certeza.
- Víctor David Velázquez Mexicano, tuvo la oportunidad de presentar juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y no lo hizo, y además debe tomarse en cuenta que el juicio que presentó ante este tribunal JDCL/153/2018 fue declarado improcedente y se ordenó su archivo como total y definitivamente concluido el ocho de mayo de dos mil dieciocho.

QUINTO. Pretensión, causa de pedir y litis. Del análisis integral del escrito de demanda, este Tribunal Electoral advierte que la **pretensión** del actor es que se revoque, en lo que es materia de impugnación, el acuerdo IEEM/CG/176/2018, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y se le devuelva el registro como candidato a primer regidor suplente en el Ayuntamiento de Ixtapaluca, Estado de México por la Coalición "Por el Estado de México al Frente", tal y como estaba aprobado el diverso acuerdo IEEM/CG/104/2018.

La **causa de pedir** radica en que la determinación emitida por el referido Consejo General vulnera lo establecido en el artículo 255, fracciones II y IV del Código Electoral Local, toda vez que en ningún momento presentó su renuncia a la candidatura y tampoco se le pidió la ratificación de su firma.

Por tanto, la **litis** en el presente asunto estriba en determinar si el acuerdo impugnado se encuentra o no apegado a Derecho.

SEXTO. Metodología

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades electorales, así como al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia identificada con la clave 4/2000 cuyo rubro es: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**²; los agravios planteados en serán analizados en forma conjunta.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

Antes de calificar los agravios vertidos por la parte actora, es necesario tener presentes los antecedentes del caso en análisis.

- El veinticinco de noviembre de dos mil diecisiete, el cuarto pleno extraordinario del VIII Consejo Estatal de Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de México, aprobó la convocatoria para elegir candidaturas del Partido de la Revolución Democrática a diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como candidaturas a miembros de los ayuntamientos en el Estado de México para el proceso electoral 32017-2018.
- El diez de febrero de dos mil dieciocho, el VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, celebró sesión en la cual se aprobó el dictamen de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos. En dicha sesión, se determinó que **Víctor David Velázquez Mexicano contendría como candidato suplente a primer regidor por el ayuntamiento de Ixtapaluca.**
- El veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, el Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, **sustituyó a Víctor David Velázquez Mexicano por Omar Osorio Sánchez** como candidato a primer regidor suplente en el municipio de referencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

² Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

- El veintidós de abril de la anualidad que transcurre, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el acuerdo IEEM/CG/104/2018, mediante el cual registró la planilla de candidatos postulada por la coalición por el Estado de México al Frente en el municipio de Ixtapaluca, poniéndose de relieve que en el cargo de primer regidor suplente **se registró a Omar Osorio Sánchez.**
- El veinticuatro de abril de la anualidad que transcurre, Víctor David Velázquez Mexicano (ciudadano que había sido elegido mediante dictamen del PRD), presentó juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano en contra del acuerdo de registro emitido por el Consejo General del Estado de México.
- El medio de impugnación presentado, se radicó ante este tribunal electoral con la clave JDCL/153/2018, y en el se revocó el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación con los efectos siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO
CIRCUITO MERCADILLO

"SEPTIMO. Efectos del fallo.

1. Notifíquese a la parte actora la presente sentencia, con copia simple del documento denominado "RESOLUTIVO PARA LA SUSTITUCION DEL CANDIDATO A REGIDOR 1° SUPLENTE DEL MUNICIPIO DE IXTAPALUCA, ESTADO DE MEXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018"; mismo que obra a fojas 84 a 87 del expediente.

Lo anterior, con el objeto de que el ciudadano Víctor David Velázquez Mexicano se imponga de la determinación por medio de la cual, el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México determine sustituirlo de la candidatura al cargo de primer regidor suplente en el municipio de Ixtapaluca; **para que, de ser el caso, exponga lo que considere conveniente en defensa de sus intereses,** ante el Órgano responsable de la impartición de justicia intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática. Ello, en atención a lo dispuesto por los artículos 43, numeral 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos.

2. **Queda sub iudice el registro efectuado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México,**³ por cuanto hace a la primera regiduría suplente de la planilla postulada por la coalición "POR EL ESTADO DE MEXICO AL FRENTE", para contender en el municipio de Ixtapaluca, Estado de México, durante el presente proceso electoral local."

³ El resaltado es nuestro.

- El catorce de mayo del año que transcurre, la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, dictó resolución en el expediente QE/MEX/282/2018 (demanda promovida por Víctor David Velázquez Mexicano,) en el sentido de revocar el acuerdo por medio del cual el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática sustituyó a Víctor David Velázquez Mexicano por Omar Osorio Sánchez y en consecuencia ordenó el registro ante la autoridad administrativa electoral del primer ciudadano nombrado.
- El veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el consejo general del instituto local, solicitó el registro de Víctor David Velázquez Mexicano, ello en acatamiento a la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del citado partido político.
- El dieciocho de junio de dos mil dieciocho, el Instituto Electoral del Estado de México aprobó la solicitud de sustitución llevada a cabo por el representante del Partido de la Revolución Democrática.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Atendiendo a lo anterior y una vez valorados los medios probatorios que obran en autos conforme a las reglas de la lógica y la sana crítica, de conformidad con lo establecido por los artículos 436, 437 y 438 del Código Electoral del Estado de México, este Órgano Jurisdiccional adquiere la certeza de que los motivos de disenso expuestos por la parte actora son **infundados**, por las siguientes consideraciones.

El actor parte de la idea equivocada de que la solicitud de sustitución efectuada el Partido de la Revolución Democrática fue hecha en términos del artículo 255, fracción II del Código Electoral del Estado de México y que, éste no se encuentra en ninguno de los cuatro supuestos dispuestos en la normativa local (fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia)

De este modo, habrá que señalar que el artículo 255, fracción II del código en cita dispone que para la sustitución de candidatos, una vez vencido el plazo de registro, sólo procede por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia del candidato registrado. Por lo que el partido político que corresponda deberá solicitar la sustitución por escrito al

Consejo General y éste, para el caso de renuncia, deberá solicitar al renunciante la ratificación de firma y contenido.

Luego, lo errado del agravio estriba en que la solicitud de sustitución realizada por el Partido de la Revolución Democrática no se derivó de una renuncia del candidato registrado, sino en cumplimiento de una resolución dictada por el órgano de justicia intrapartidaria del referido instituto político, a causa de la resolución dictada por ese tribunal en el juicio ciudadano JDCL/153/2018, pues en ella se ordenó la notificación a Víctor David Velázquez Mexicano del "RESOLUTIVO PARA LA SUSTITUCIÓN DEL CANDIDATO A REGIDOR 1 SUPLENTE DEL MUNICIPIO DE IXTAPALUCA, ESTADO DE MÉXICO PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018.

En efecto, tal y como quedó descrito en los antecedentes de esta sentencia, el veinticuatro de abril del año en curso, el ciudadano Víctor David Velázquez Mexicano, presentó un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local, en contra del acuerdo IEEM/CG/104/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México mediante el cual otorgó el registro de la planilla de candidatos que contendrá por la coalición "Por el Estado de México al frente" en Ixtapaluca, al considerar que la autoridad asentó el nombre de una persona distinta, cuando en el VIII Consejo estatal del Partido de la Revolución Democrática lo había elegido para esa candidatura.

Medio de impugnación que se registró ante este órgano jurisdiccional con el número **JDCL/153/2018** y en el cual se declaró fundado el agravio expresado por Víctor David Velázquez Mexicano en relación con la vulneración de su garantía de audiencia, dado que no se le notificó el acuerdo por medio del cual el Partido de la Revolución Democrática a través de su Comité Ejecutivo Estatal, sustituyó al ciudadano Víctor David Velázquez Mexicano por Omar Osorio Sánchez como candidato a primer regidor suplente en Ixtapaluca.

Dicha resolución, tuvo como efecto que la Comisión Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática conociera de la demanda presentada por Víctor David Velázquez Mexicano en contra del resolutivo



en donde se le sustituyó de la candidatura otorgada por medio de dictamen del VIII Consejo Estatal, resolviendo revocar la determinación de sustitución a causa de que ésta se había llevado a cabo de manera ilegal y estableciendo como efectos la revocación de la sustitución, la restitución como candidato de Víctor David Velázquez Mexicano, así como la vinculación al Comité Ejecutivo Estatal y al representante del Partido de la Revolución Democrática, para que en un plazo no mayor a veinticuatro horas registraran ante el instituto electoral local a dicho ciudadano en el cargo de primer regidor suplente.

Derivado de lo anterior, mediante oficio RPCG/IEEM/294/2018 el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, solicitó al Consejero Presidente del referido Consejo, el registro de Víctor David Velázquez Mexicano, como candidato a primer regidor suplente en el Ayuntamiento de Ixtapaluca, Estado de México, en cumplimiento a la resolución del expediente QE/MEX/282/2018 emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del ente político en mención.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De estas documentales se pone de relieve que, aún y cuando la Directora de Partidos Políticos del Instituto Electoral Local, a través del oficio IEEM/DPP/2137/2018 exigió la remisión de la renuncia y ratificación del candidato registrado, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, mediante diverso oficio, manifestó la imposibilidad de presentar la renuncia solicitada, ya que la sustitución que se solicitó derivaba del cumplimiento a la resolución dictada dentro del expediente QE/MEX/282/2018, emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, por lo que nuevamente solicita se proceda a su debida tramitación.

En atención a lo anterior, la Directora de Partidos Políticos a través del oficio IEEM/DDP/2659/2018 de quince de junio de dos mil dieciocho, solicitó al Secretario Ejecutivo del mismo Instituto sometiera a consideración del Consejo General la sustitución requerida por el Partido de la Revolución Democrática.

Sustitución que fue aprobada el dieciocho del mismo mes y año por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México dentro del acuerdo IEEM/CG/176/2018, ahora impugnado.

De lo anterior, resulta evidente que la solicitud de sustitución de candidato a primer regidor suplente por la Coalición "Por el Estado de México al Frente", en el municipio de Ixtapaluca, no se encuentra formulada en términos de lo dispuesto por el artículo 255 del Código Electoral local, pues como ha quedado expuesto, la misma fue presentada a la responsable en acatamiento a lo ordenado por el órgano de justicia partidista, derivado a su vez, de los efectos de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en el juicio ciudadano JDCL/153/2018,

Así, es claro que los agravios expuestos por el actor devienen infundados, debido a que el actuar de la autoridad responsable no vulnera lo establecido en el citado artículo, por lo que no era necesaria la presentación de renuncia alguna y mucho menos la ratificación de contenido y firma.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Al respecto, se debe mencionar que en términos del artículo 41 de nuestra Carta Magna, los partidos políticos son entidades de interés público, que entre sus fines está el de hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Circunstancias que los erige como protagonistas indispensables de los procesos electorales y les otorga un estatus de relevancia frente a los ciudadanos.

Aspecto que la legislación secundaria regula y, por lo mismo, ordena, entre otros, el establecimiento de un conjunto de medios de impugnación a favor de los ciudadanos, a través de los cuales, se garantiza y se hace efectivo el acceso al poder público, con lo cual se otorga a los partidos políticos, una función materialmente jurisdiccional. De ahí la importancia de que los institutos políticos cuenten con medios efectivos y eficaces de defensa.

Así, atendiendo a su normativa interna, la facultad jurisdiccional de los partidos políticos en un sentido material dentro de su ámbito de actuación,

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

los coloca en condiciones de remediar la violación de los derechos político-electorales de sus militantes, con lo cual la acción de los tribunales jurisdiccionales estatales queda como última instancia.

En ese contexto, la instrumentación de esas instancias internas debe apegarse a los mandamientos constitucionales y de legalidad establecidos para la jurisdicción, lo que inclusive debe estar encaminado a vincular a la máxima autoridad electoral administrativa en la entidad, para remediar la violación de los derechos político-electorales de sus militantes y hacer cumplir sus determinaciones; sin que ello implique la posibilidad de que pueda ordenar la revocación de los actos del Instituto Electoral del Estado de México.

Asimismo, esta obligación de los partidos políticos de instrumentar los medios de defensa, se traduce en la correlativa carga para sus militantes de emplearlos antes de ocurrir a la jurisdicción del Estado, a fin de garantizar al máximo posible la capacidad auto-organizativa de los partidos políticos en ejercicio de la más amplia libertad, pero asegurar al mismo tiempo el respeto irrestricto a los derechos individuales de sus miembros, dejando a salvo la garantía esencial que representa para éstos la jurisdicción.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Así, es incuestionable que la determinación realizada por el Consejo General, a través de la aprobación del acuerdo IEEM/CG/176/2018, no vulnera el derecho del ciudadano Omar Osorio Sánchez al sustituirlo como candidato a primer regidor suplente en el Ayuntamiento de Ixtapaluca, Estado de México, toda vez que la solicitud de sustitución de candidatura se hizo en acatamiento de una resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática quien, como se ha dicho, cuenta con una función materialmente jurisdiccional.

Lo anterior es así porque si bien el actor fue registrado como candidato a primer regidor suplente en el Ayuntamiento de Ixtapaluca, por la referida coalición, mediante acuerdo IEEM/CG/104/2018, denominado: "Por el que se resuelve supletoriamente respecto de las solicitudes de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de

México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentadas por la Coalición Parcial denominada "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE" integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano", lo cierto es que dicho registro no se trataba de un acto firme, ya que fue impugnado por Víctor David Velázquez Mexicano.

Impugnación (ante este tribunal) que, como ya se mencionó tuvo como efecto la notificación a dicho ciudadano del acuerdo en el que se había sustituido, a efecto, de que, de ser el caso, expusiera ante el órgano responsable de la impartición de justicia intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática lo que considerara conveniente en defensa de sus intereses, **por lo que se declaró *sub iudice* el registro efectuado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México**, por cuanto hace a la primera regiduría suplente de la planilla postulada por la coalición "Por el Estado de México al Frente", para contender en el municipio de Ixtapaluca. Efecto que, a su vez originó que se controvirtiera (ante el órgano partidario) el resolutivo a través del cual se le sustituyó, en el cual se revocó la determinación del Comité Ejecutivo Estatal, y se ordenó el registro ante la autoridad administrativa de Víctor David Velázquez Mexicano.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De manera que, la determinación adoptada por el órgano jurisdiccional del partido político en cuestión, constituya una orden que dota de validez la sustitución de Omar Osorio Sánchez, en tanto que el registro de éste fue revocado por vía de consecuencia, por dicha autoridad partidaria, al considerarse que la sustitución efectuada por el Comité Directivo estatal del Partido de la Revolución Democrática de Víctor David Velázquez Mexicano no había realizado conforme a las reglas estatutarias del partido en comento, y ello vulneraba el derecho de ser votado del segundo de los ciudadanos en comento.

Lo anterior, máxime si se toma en cuenta que la determinación del órgano jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática no fue combatida por el ahora actor a través del medio de defensa correspondiente, por lo que, ésta debe tenerse como definitiva y firme respecto de los efectos

producidos en ella, es decir, contrario a lo argumentado por Omar Osorio Sánchez es suficiente para sustituir la postulación de su candidatura, pues en ella se contiene un criterio firme que debe producir todos sus efectos legales.

En este orden, no le asiste razón al actor cuando afirma que Víctor David Velázquez Mexicano debió agotar la cadena impugnativa con la presentación de un juicio ciudadano a través del cual se ordenara la sustitución de Omar Osorio Sánchez, en razón de que, la continuación procesal del medio de impugnación partidario por parte del primer ciudadano mencionado, no tenía razón de ser pues la Comisión Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática otorgó razón al impugnante, logrando su pretensión (revocación del registro de Omar Osorio Sánchez).

Lo cual pone de relieve que la premisa del actor consistente en que era necesario agotar la cadena impugnativa con la promoción de un juicio ciudadano es incorrecta, dado que, si bien el artículo 409 del Código Electoral del Estado de México prevé el cumplimiento del principio de definitividad tratándose de la presentación de este tipo de juicios, ésta se refiere a que antes de acudir al tribunal electoral del estado, es necesario que el agotamiento de las instancias de resolución de conflictos en el interior de los partidos políticos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Circunstancia que en la especie fue cumplida por Víctor David Velázquez Mexicano, pues promovió su respectivo medio de intrapartidario ante la Comisión Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática logrando su pretensión, lo cual originó que no fuera necesario acudir a la jurisdicción de este tribunal.

En este orden, es incorrecta la apreciación del ahora actor, pues parte de la premisa equivocada de que aun y cuando se obtenga una resolución favorable en la instancia partidaria ésta debe ser impugnada por los propios actores ante el tribunal electoral u otra autoridad con competencia en la materia, para que en ejercicio de sus atribuciones determinen lo que en derecho proceda.

Lo errado de la premisa estriba en que tratándose de medios de impugnación partidistas, si bien las resoluciones de sus órganos constituyen actos susceptibles de ser combatidos a través de los medios de impugnación correspondientes, éstas adquieren firmeza cuando los interesados no las controvierten, lo cual no implica que si la resolución es favorable a tus intereses debas impugnarla para continuar la cadena impugnativa.

Hipótesis que aconteció en el caso que se analiza, puesto que para evitar que la resolución de la autoridad partidaria no fuera firme, quien debía impugnarla era el ahora actor, pues ésta tenía como efecto la anulación de su registro ante la autoridad administrativa y en consecuencia la inscripción de Víctor David Velázquez Mexicano en su lugar. Lo cual no fue realizado por el ahora actor, dado que de las constancias que obran en el expediente se aprecia que éste no controvertió la resolución partidaria máxime que ella se observa la orden de notificación a éste.

En estas condiciones, es claro que el fallo de la Comisión Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática constituye una resolución con un criterio que ha adquirido firmeza debido a su no impugnación, por lo que es válido que la determinación que en ella se contiene respecto de la sustitución de Víctor David Velázquez Mexicano produzca efectos legales para, a su vez sustituir el registro de Omar Osorio Sánchez. Sin que sea necesario, como erradamente lo argumenta el actor la existencia de un juicio ciudadano en donde se ordene la sustitución llevada a cabo por el órgano partidario.

Ello porque, como ya se razonó la resolución de la Comisión Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, no fue impugnada por el ahora actor, y quien instó el medio de defensa Intrapartidista no tenía la obligación de controvertirla, pues éste obtuvo su pretensión de revocar la sustitución hecha por el Comité Ejecutivo Estatal del ente político en comento.

Bajo este contexto, es claro que el acuerdo impugnado fue emitido en apego al principio de legalidad, en virtud a que, si bien la sustitución de



Omar Osorio Sánchez no se acordó en referencia a las causas establecidas en el artículo 255 del Código Electoral del Estado de México, ésta se originó por el cumplimiento de una resolución intrapartidista que tiene el carácter de definitiva.

Mismo criterio ha sido adoptado por este Tribunal Electoral, al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local identificados con las claves JDCL/388/2018 y JDCL/342/2018.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEM/CG/176/2018 "Por el que se resuelve sobre la sustitución de diversas candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de ley, a la autoridad responsable, fijese copia de la presente sentencia en los estrados de este Tribunal y publíquese íntegramente la misma en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional, para los efectos legales conducentes, igualmente y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose devolver, de ser el caso, los originales a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el treinta de junio de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal. Siendo ponente el tercero de

los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO**

**JORGE E. MUCINO ESCALONA
MAGISTRADO**

**LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA**

**RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO**

**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**